

Fecha: 26/03/2019

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:16:12.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520130032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN PERDOMO RIVAS Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:03:40.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	2
41001333300520140043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILTON MORALES GRILLO Y OTRA	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:06:09.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	2
41001333300520140051700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JAIME CABALLERO BASTIDAS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 15:22:10.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	5
41001333300520160041600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION NACIONAL DE	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:46:54.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520170012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:15:24.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520170017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:42:41.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1

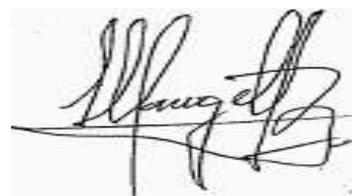
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:24:23.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520170032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DORMEY RAMIREZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:08:55.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520170034600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA GONZALEZ GÓMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION--FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 15:18:17.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520170034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMINDA GARCIA IPUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 15:59:27.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 15:14:28.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520180015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:29:48.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520180015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:33:25.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1

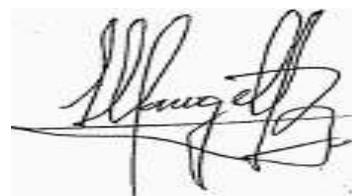
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR SANTOS CLEVES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:13:11.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520180020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:37:23.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520180027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:56:20.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520190009200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	MDV INVERSIONES	CORREGIDURIA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 16:03:03.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1
41001333300520190010600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL	Actuación registrada el 22/03/2019 a las 14:19:43.	22/03/2019	26/03/2019	26/03/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOAQUÍN PERDOMO RIVAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00324-00

I.-ASUNTO:

Estando el expediente al despacho para proferir la sentencia que ponga fin a la primera instancia (folio 210), surge para el Despacho aspectos oscuros de la contienda que son necesarios esclarecer.

II.-CONSIDERACIONES:

En atención a la previsión contenida en el artículo 213 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva expedir y remitir con destino a éste proceso certificado salarial con inclusión de los factores reconocidos los diez últimos años prestación de servicios, anteriores al reconocimiento de la pensión del señor JOAQUIN PERDOMO RIVAS 12.099.423 de Neiva (H). Adjúntese copia de éste proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la

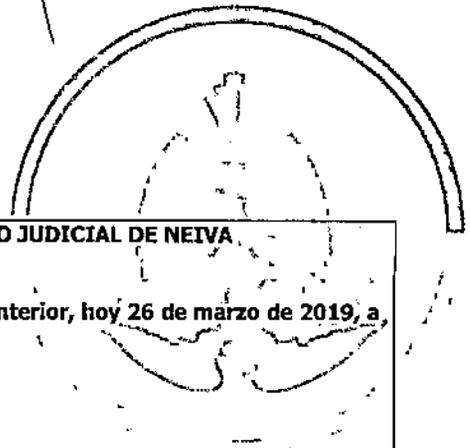
ejecutoria del presente auto, se sirva certificar cual fue el porcentaje de tasa de reemplazo aplicado sobre el ingreso base de liquidación de la mesada pensional reconocida a favor del señor JOAQUIN PERDOMO RIVAS 12.099.423 de Neiva (H), mediante Resolución GNR 213622 del 26 de agosto de 2013. Adjúntese copia de éste proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término dispuesto en este proveído, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

C-2
238



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0348

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JOSE MILTON MORALES GRILLO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00434-00

Atendiendo los memoriales presentados por los apoderados de las partes en el presente asunto, mediante los cuales solicitan aplazamiento de la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 247 *ibídem*, por imposibilidad de comparecer debido al paro indígena, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día martes nueve (9) de abril de 2019 a las ocho antes meridiano (8:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 de éste Despacho.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

DISPONE:

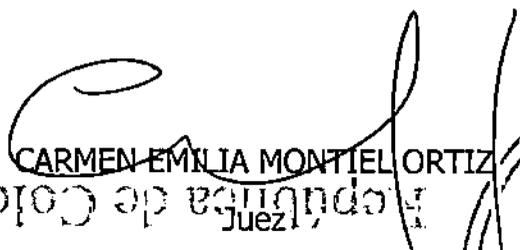
PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes nueve (9) de abril de 2019 a las ocho antes meridiano (8:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

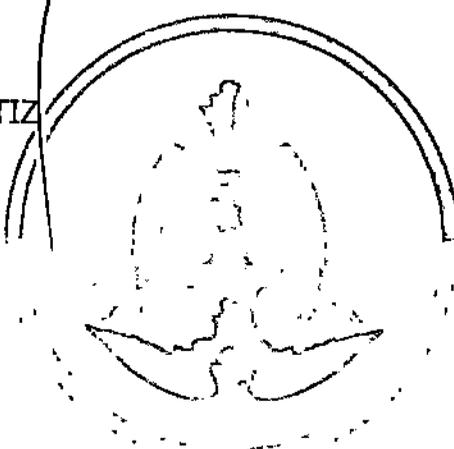
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


 CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 República de Colombia
 Juez

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Medio de Control	: CONTRACTUAL
Demandante	: VÍCTOR JAIME CABALLERO BASTIDAS
Demandado	: MUNICIPIO DE GARZÓN (H)
Radicación	: 41001-33-31-000-2014-00517-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

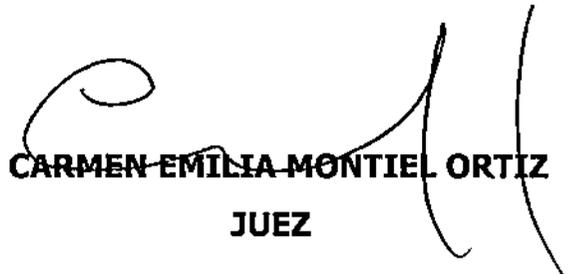
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible de folio 930 al 951 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

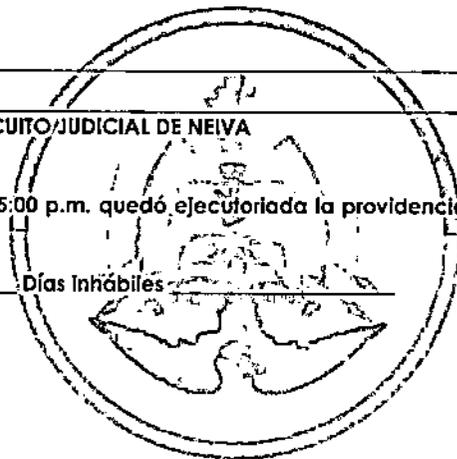
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

~~Neiva, de de 2019, el del mes de de de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.~~
Recurso de: Reposición apelación Pasa al despacho Días Inhábiles

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00416-00

Atendiendo el memorial presentado por el testigo EDGAR CAVIEDES OTERO visible a folios 345 y 346, el Juzgado admite la justificación de su inasistencia a la audiencia de continuación de pruebas, por cuanto ésta ya se realizó el pasado cinco (5) de los cursantes y en la cual se señaló como fecha y hora para la continuación el próximo cinco (5) de junio de 2019 a las 08:00 a.m.

En ese orden de ideas, éste Despacho dispondrá continuar con el curso del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la realización de audiencia de continuación de pruebas programada, con el fin de recepcionar el testimonio del señor EDGAR CAVIEDES OTERO, y efectuar el recaudo de las demás pruebas documentales decretadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el testigo allegó oportunamente certificación otorgada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA¹, ésta Judicatura se abstiene de imponer la multa prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 218 del Código General del Proceso.

¹ Fl. 346 del expediente.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación a la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 5 de marzo hogafío allegada oportunamente por el testigo EDGAR CAVIEDES OTERO, de conformidad

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer al testigo la multa prevista en el en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 218 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el curso del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por la apoderada de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

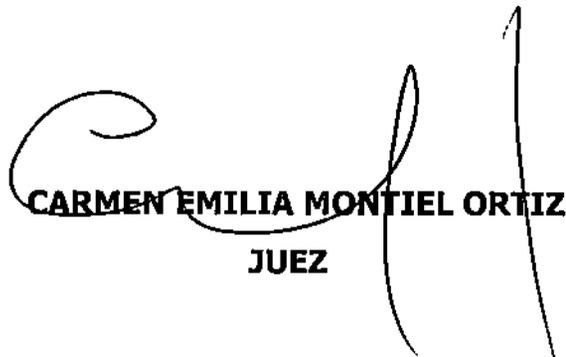
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 106 al 118 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

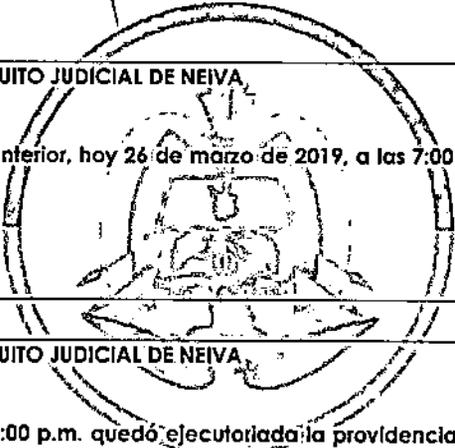
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 p.m.


Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 304

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CESAR AUGUSTO ROJAS ORTIZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00177-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha 27 de febrero de 2019, obrante de folio 32 a 42 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación Sentencia, por la cual se revocó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia y se confirmó en lo demás la sentencia proferida por éste juzgado el 31 de mayo de 2018.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

ATA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~de~~ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00198-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

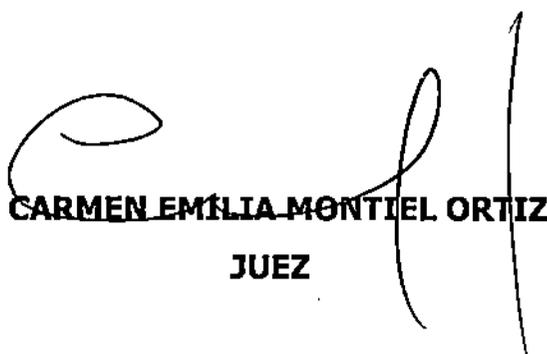
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

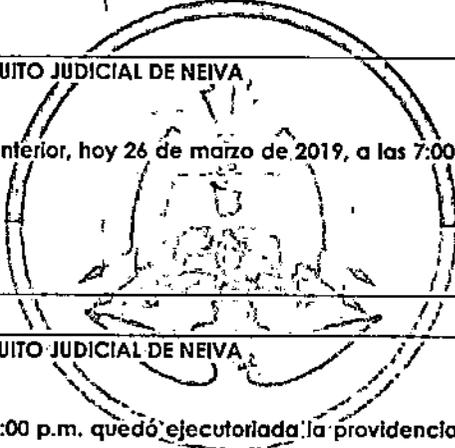
¹ Visible de folio 99 al 111 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
Rama Judicial	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOSÉ DORMEY RAMÍREZ MORALES
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00329-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

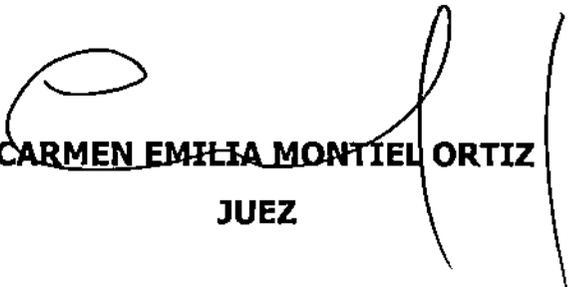
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 98 al 110 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 p.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00346-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

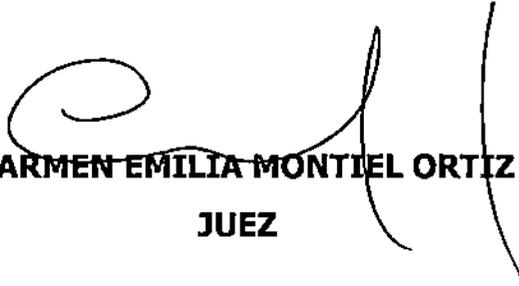
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 78 al 92 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

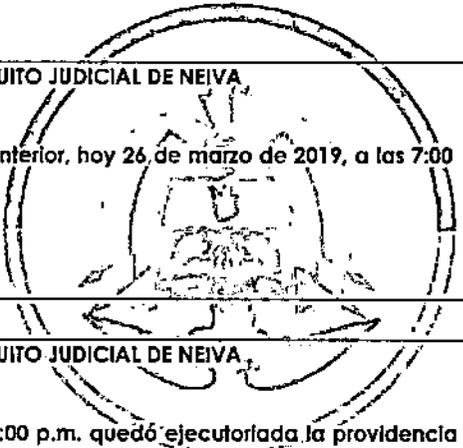
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días Inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HERMINDA GARCÍA IPÚZ
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00348-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

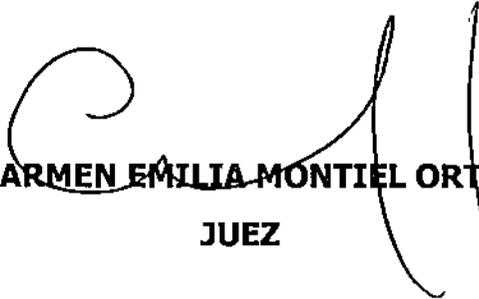
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendarada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 80 al 94 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

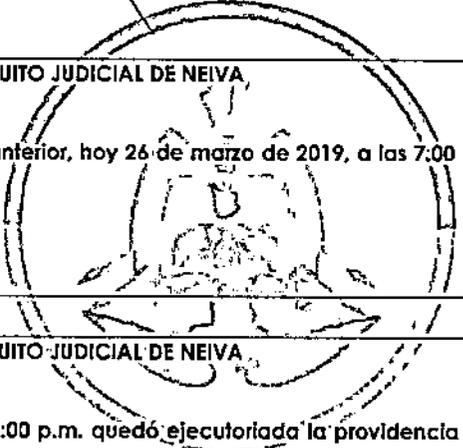

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días Inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA INÉS CALDERÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00124-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 31 de enero de 2019¹, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y se ordenó el archivo del expediente.

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde al Juzgado determinar si se deberá admitir la demanda luego de haberse incurrido en un error involuntario en el auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila por el cual se dispuso el archivo del expediente.

III.-ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendarado 23 de mayo de 2018, éste juzgado rechazó la demanda (fl. 131 al 133), razón por la cual, el apoderado de la parte actora deprecó oportunamente el recurso de apelación contra ésta providencia.

¹ Folio 144 del Cuaderno Principal No. 1.

Luego de resuelto el recurso de apelación de auto por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en proveído del 11 de diciembre de 2018, por el cual se dispuso revocar la decisión objeto de alzada, fue remitido el expediente a éste Juzgado con oficio No. 6 del 11 de enero de 2019.

Ésta Judicatura a través de auto del 31 de enero de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico en la providencia del 11 de diciembre de 2018, así mismo por error involuntario, en el ordinal segundo, dispuso el archivo del expediente.

IV.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte actora, en memorial presentado oportunamente (fl. 146), expone su inconformidad frente al auto del 11 de diciembre de 2018, manifestando que aunque el despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso del Huila, no admitió la demanda, y se señaló archivar el expediente, por lo tanto solicitó en obediencia al superior jerárquico, se admita la demanda.

V.- CONSIDERACIONES:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, de lo señalado por el apoderado de la demandante frente al auto del 11 de diciembre del 2018, éste Juzgado aclara que involuntariamente se incurrió en un error en la parte resolutive, pues en primer lugar la segunda instancia resolvió revocar el auto que rechazó la demanda por parte de ésta sede judicial, y no la sentencia, como quedó consignado en el auto, así mismo, se dispuso el archivo del expediente, debiéndose haber continuado con el trámite de admisión de la demanda.

VI.- DECISIÓN:

De conformidad a los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuesto, se habrá de acceder a la solicitud planteada por el apoderado de la parte actora, aclarándose que la segunda instancia resolvió recurso de apelación de auto, y corrigiendo el ordinal segundo del auto, para continuar con el trámite de admisión de la demanda.

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos, procederá el despacho a reponer el auto objeto de recurso de reposición, en el sentido de corregir el numeral segundo del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSÉ LIBARDO QUINTERO SANDOVAL**, como abogado principal de la demandante, y **ACEPTAR** la sustitución de poder² que éste le confiere a las abogadas **ALEYDA CIFUENTES RODRÍGUEZ y MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 36.567.952 de Girardot y 36.181.527 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 304.769 y 246.092 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

SEGUNDO: REPONER auto calendado 31 de enero de 2019, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En consecuencia, corregir el numeral segundo de la parte resolutive del proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GLORIA INÉS CALDERON** contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA**.

TERCERO ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² Fl. 151 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

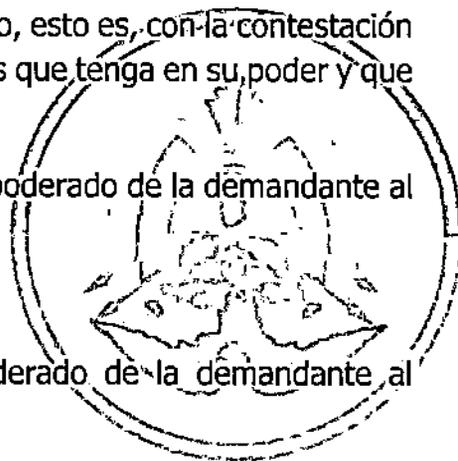
QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo nacional para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y dos (2) portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado."

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado."

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

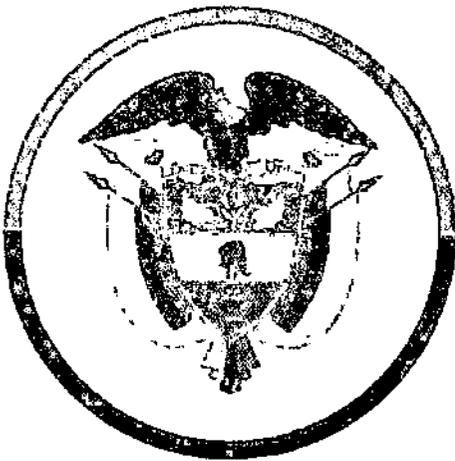
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____, apelación____, Pasa al despacho____, Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA ANTONIA ARIZA MATEUS
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00157-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por la apoderada de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendarada el día 28 de febrero de 2019.

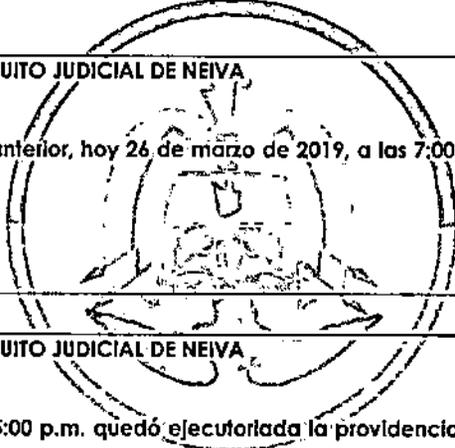
¹ Visible de folio 87 al 99 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
República de Colombia	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Consejo Superior de la Judicatura Secretario	
Rama Judicial	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JORGE ENRIQUE GARCÍA
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00159-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por la apoderada de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 83 al 94 del Expediente.

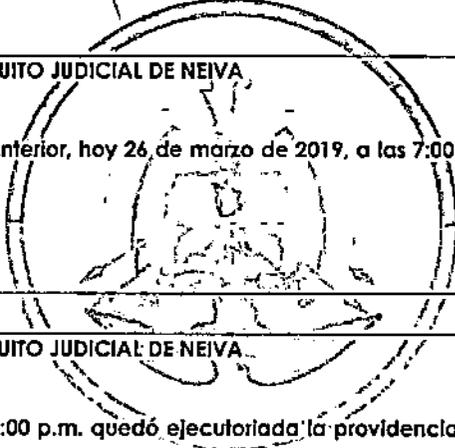
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

M.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Consejo Superior de la Judicatura Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA DEL PILAR SANTOS CLEVES
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00190-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 58 al 69 del Expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

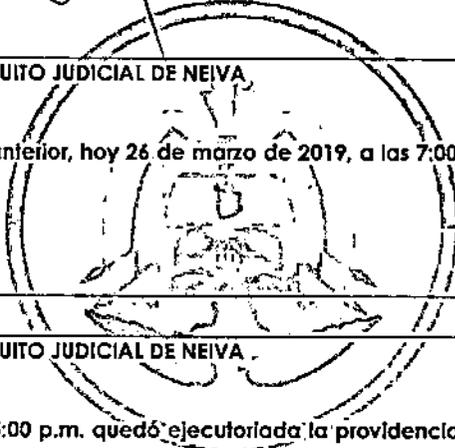
MA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: TULIA ROSA PÉREZ RAMÍREZ
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00200-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendarada el día 28 de febrero de 2019.

¹ Visible de folio 92 al 103 del Expediente.

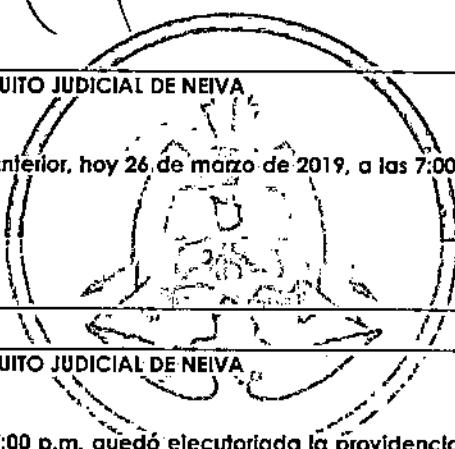
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

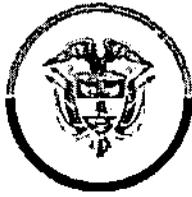
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 p.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00278-00

I.-ASUNTO:

Entra el proceso al Despacho para analizar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora visto a folio 42.

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal, cuando después de haber decretado el desistimiento tácito se verifica el pago de los gastos del proceso por la parte interesada?

III. ANTECEDENTES:

En atención a que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes de correo necesarios para la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, mediante providencia de fecha 26

de octubre de 2018 (fl 36), es requerida para que cumpla con la carga procesal asignada.

Posteriormente, en vista que no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 159 del 26 de febrero de 2019 (fl. 39), decretar el desistimiento de la misma.

Según constancia secretarial que antecede¹ de fecha 14 de marzo de 2019, informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, la apoderada de la demandante presentó escrito a través del cual allega los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES:

En el caso *sub júdice*, el Despacho procederá a revocar el auto interlocutorio No. No. 625 del 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado estableció: "*Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada.*"²

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "*De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:*

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de

¹ Folio 62.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).

justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso³.

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa."⁴

Destaca el Despacho que el precedente de las Altas Cortes es obligatorio y vinculante, para las autoridades públicas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto referido, a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Es importante tener en cuenta que es un deber que tienen los profesionales del derecho colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en esta medida se conmina a estos para que cumplan con los términos procesales, y eviten un desgaste de la labor de los Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01(42930).

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 159 calendado 26 de febrero de 2019, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0347

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: MVD INVERSIONES
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE GOBIERNO-CORREGIDURÍA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00092-00

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la impugnación, presentada por el apoderado de la demandante MVD INVERSIONES doctor JAVIER ROA SALAZAR¹, contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², por medio del cual se rechazó la demanda por improcedente.

II.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por improcedente; decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso y fundamentó en debida forma impugnación dentro del término de Ley.

¹ Folios 57 y 58.
² Folios 40 al 50.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde al Despacho establecer, si es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)³, por medio del cual se rechazó la acción de cumplimiento, a la luz de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

IV. CONSIDERACIONES:

De la lectura de la impugnación instaurada, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente sobre la pertinencia en el caso concreto de la admisión de la demanda, a su vez manifestó que, en su criterio es oportuna la acción y solicita al Juzgado revocar el auto impugnado y en su lugar proceder a admitir la demanda.

Con relación a la impugnación interpuesta contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, consagra:

~~“RECURSOS: Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno”, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.~~

En el sub-examine, este Despacho Judicial considera improcedente la impugnación interpuesta en el presente asunto, con sujeción al cambio de postura Jurisprudencial del Consejo de Estado, conforme lo siguiente: ***“De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:***

³ Folios 40 al 50.

⁴ Aparte subrayado declarado exequible por sentencia C-319-13, que determina la improcedencia de todo recurso durante el trámite de la acción de cumplimiento en el entendido de que dicha norma es un precepto de carácter general y específico para el trámite de la acción de cumplimiento y, debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto que rechaza de la demanda.

"[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia⁵, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013⁶ y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

⁵ La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

⁶ Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento".

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.”⁷

Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia en mención, el auto que rechaza la demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento no es susceptible de recursos.

Así las cosas, este Despacho procederá a RECHAZAR la impugnación presentada por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante MVD INVERSIONES, contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

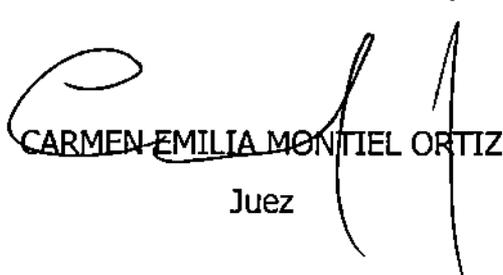
⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de cambio de postura Jurisprudencial del 7 de abril de 2016, Consejera Ponente Dra. ROCIO ARAUJO OÑATE, radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

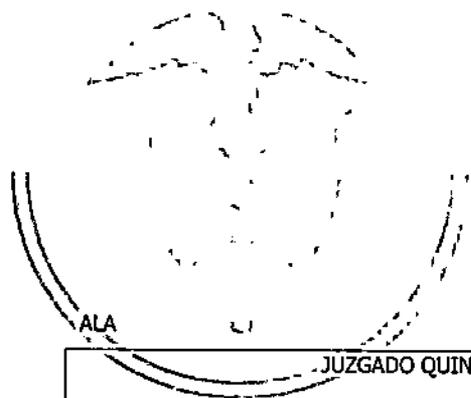
61

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: GABRIEL MAHECHA SCARPETTA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00106-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el rechazo de la presente acción, en atención a los postulados establecidos en el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 393 del 1997 y en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, GABRIEL MAHECHA SCARPETTA instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIA Y SUMINISTRO TAXORITO.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde al Despacho establecer, si es procedente la Acción Constitucional de Cumplimiento, para reclamar el pago de perjuicios de orden material dentro del procedimiento Administrativo de Imposición de Multa de Tránsito.

15

IV.- CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, es el derecho que se le confiere a toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

Postulado Constitucional que fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos por parte de la entidad que ha sido renuente a cumplirlos, y de tal forma, procurar la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Una vez revisada la Ley 393 de 1997, se observa que, de conformidad con el artículo 1º *ibídem*: "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"; así mismo, el artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece que la acción será procedente cuando las autoridades incumplan normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos; de igual forma, el artículo 87 de la Constitución Política, consagra la acción de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-158/98, señala como finalidad de la acción: **"la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella"**, y en sentencia C-157/98 afirma: "El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto

administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. **De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo**"(Resalta el Juzgado).

Como se ha dicho, lo que pretende el actor mediante la presente acción de cumplimiento, es el pago de perjuicios y su aplicación dentro del proceso administrativo que se adelanta en la Secretaría de Transporte y Movilidad del ente territorial accionado, careciendo por tanto, de toda viabilidad jurídica, por las siguientes razones:

El Despacho recuerda que la jurisprudencia¹ ha sostenido que la inmovilización de vehículos no puede equipararse a sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio y resalta que al señor GABRIEL MAHECHA SCARPETTA, le fue impuesta una orden de comparendo por infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre².

La presente acción de cumplimiento instaurada por GABRIEL MAHECHA SCARPETTA, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIA Y SUMINISTRO TAXORITO es improcedente; toda vez que la pretensión (folio 2), que eleva la parte actora es el pago de unos presuntos perjuicios ocasionados a éste³, dentro de procedimientos administrativos y puntualmente en cumplimiento de la orden de comparendo No. 41001000000018481277, que adelantó el ente territorial accionado y su contratista⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Sobre el objeto de las acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado, se pronunció en el siguiente sentido: **"Ocurre que las acciones popular y de cumplimiento para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley son principales, pues a diferencia de las acciones de tutela y de**

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 9 de julio de 1998, radicación No. 3940.

² Folio 7.

³ Folios 3 al 6.

⁴ Folio 7.

cumplimiento para exigir la obediencia de lo dispuesto en actos administrativos (artículos 86 de la Constitución y 9º de la Ley 393 de 1997), estas acciones proceden aún si existen otros medios judiciales que sean idóneos para resolver las pretensiones de la demanda. Sin embargo, eso no significa que el sujeto activo tiene la facultad para escoger el mecanismo procesal que considere pertinente, pues aquellas tienen un núcleo de protección que las identifica y, al mismo tiempo, hace efectivos los derechos e intereses que buscan proteger.⁵ (Resalta el Despacho).

Reitera el Juzgado que, la acción de cumplimiento es una acción cuyo objeto es el que cualquier persona, pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos, que han sido desconocidos por una autoridad constituida en renuencia por tal hecho; no es una acción susceptible de ser utilizada en forma paralela o como acción independiente para sustituir un procedimiento específico y con competencia legal; que aunado a lo anterior, la acción de cumplimiento no es un instrumento idóneo para establecer, definir o declarar un derecho subjetivo, pues cuando se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el interesado puede acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley, para obtener su modificación o nulidad, y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas a través del medio de control de reparación directa.

El Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa, resolvió lo siguiente: ***"La acción de cumplimiento tiene cabida siempre que no exista otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; se dirige contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas citadas, conforme lo prevé el artículo 1º del Decreto 393 de 1997.***⁶ (Resaltado fuera de texto.)

⁵ Consejo de Estado, Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla, Expediente: 05001-23-31-000-2002-2883-01(AP-869).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Radicación número 25000-23-24-000-2011-00201-01(ACU), 21 de julio de 2011.

Ahora bien, en cuanto su propósito, la Corte Constitucional ha señalado⁷ que, lo que se persigue en dichos eventos, no es otra cosa que la verificación real del querer del legislador, logrando que, lo estimado por la voluntad popular como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente; convirtiéndose así en un mecanismo para hacer efectiva la Ley y también los Actos Administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella.

Así las cosas, dejó claro que: *"el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o del Acto Administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las Leyes y de los Actos Administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*⁸.

El Consejo de Estado al analizar un caso similar al *sub júdice*, dejó claro que la acción de cumplimiento no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial. Al respecto ha señalado: *"(...). En este sentido, resulta evidente que la presente acción fue erigida sobre la base de constituir un mecanismo judicial a través del cual se pueda obtener el cumplimiento de las disposiciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos, **cerrando con esto la posibilidad de que sea ejercida para lograr el acatamiento de decisiones judiciales** como ocurre en el presente asunto. Lo anterior, porque como bien lo ha sostenido esta Corporación las providencias judiciales, como actos jurisdiccionales que son, no tienen, por lo mismo, el carácter de ley en sentido material ni de acto administrativo."*⁹. (Negritas fuera de texto).

De otra parte, afirma que¹⁰, en los casos donde no se pueda discutir el derecho reconocido por la ley o el acto administrativo mediante la acción de cumplimiento, el demandante dispone de los procedimientos regulares y de las acciones ordinarias por vía gubernativa (Hoy agotamiento de los recursos legales) o jurisdiccional.

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-158 de 1998.

⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-157 de 1998.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinto, Sentencia del 4 de (2013), radicado No. 08001-23-33-000-2013-00244-01(ACU).

¹⁰ Radicación número 05001-23-15-000-2000-3151-01(ACU), 7 de febrero de 2001.

Así mismo, aduce: *"que la acción de cumplimiento, no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial"*¹¹, por consiguiente, en el caso *sub-examine* el demandante, si es sus deseo hacerlo, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, y/o de lo contencioso administrativa a través de los medios de control de reparación directa y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente para el caso.

Recientemente, puntualizó las normas contra las que procede la acción de cumplimiento, expresando al respecto lo siguiente¹²: *"Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en sentido material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política."*

Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos; se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa.

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas".

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Radicación número 08001-23-31-000-2001-2234-01(ACU-1334), 24 de mayo de 2002.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00875-01(ACU).

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales. Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos, a menos que estén apropiados; o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez

competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior".

Lo anterior permite establecer que en el presente caso, el accionante puede acudir ante el ente territorial accionado dentro del mismo Proceso Administrativo y/o ante la jurisdicción ordinaria mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, y de lo contencioso administrativa a través de los medios de control de reparación directa y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, como se enunció en párrafos anteriores; los cuales se erigen como mecanismos administrativos y judiciales idóneos ante el ente territorial aquí accionado y su contratista.

Teniendo en cuenta lo anterior, a este Despacho, no le queda otro camino que ordenar el **RECHAZO** de la demanda presentada por GABRIEL MAHECHA SCARPETTA, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIA Y SUMINISTRO TAXORITO, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, al no ser ésta procedente, concretamente por contar con otros instrumentos administrativos y medios judiciales, como se dejó dicho en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

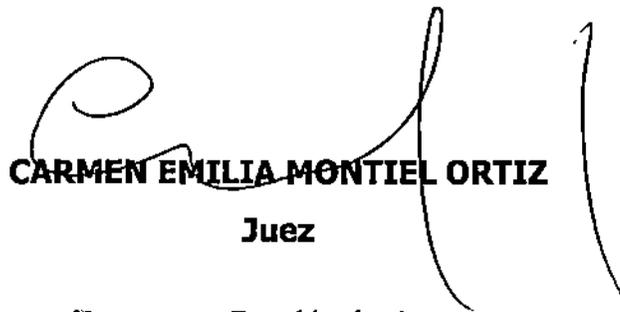
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento por GABRIEL MAHECHA SCARPETTA, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL MOVILIDAD-EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIA Y SUMINISTRO TAXORITO, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

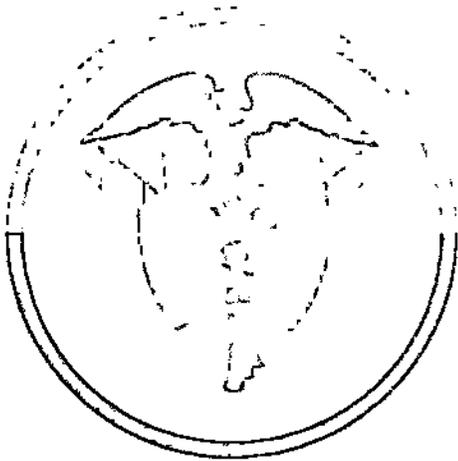
TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al accionante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	